

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con cinco minutos del día veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Por recibido el memorándum con referencia DTHI-0528-06-21, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, firmado por la Directora Interina de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual informa que:

“... se verificó que el requerimiento no fue solicitado por el titular de la información; por lo que, en virtud de esto, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

a) Que el documento solicitado contiene en su mayoría los datos personales del xxxxxxxxxxxxxxxx; por lo que, conforme al artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) que detalla lo siguiente: ‘toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora...*El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante*’ (énfasis agregado). En ese sentido, al no ser el solicitante, la persona titular de la información contenida en la presente solicitud, la ley no permite a los entes obligados a entregar la información. De hecho, en el literal c) del artículo 32 de la LAIP establece que ‘los entes obligados serán responsables de proteger los datos personales y en relación con éstos deberán: (...) b) Usar los datos exclusivamente en el cumplimiento de los fines institucionales para los que fueron solicitados u obtenidos’.

b) Que conforme al artículo 33 de la LAIP que considera lo siguiente: ‘Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, pro escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información’. Aunado a que en jurisprudencia del IAIP se ha tomado en consideración que [e]l derecho de intimidad es aquel derecho personalísimo que permite sustraer a un individuo de la publicidad o de otras turbaciones de su vida privada, que se puede ver perjudicado en la entrega de esta información a una persona diferente al titular o su representante.

Basado en estas consideraciones, la Dirección de Talento Humano Institucional al haber solicitado autorización para divulgar la información al xxxxxxxxxxxxxxxx; y habiendo tenido una respuesta negativa para su publicación, esta Dirección no puede realizar la entrega de la información solicitada, ya que, todas las normativas correspondientes facultan y exigen a los entes obligados a proteger la documentación que contiene datos personales de una persona del cual se haya hecho un trámite administrativos”.

Considerando:

I. 1. En fecha 18/6/2021 el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx, presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 317-2021(3), en la cual requirió vía electrónica:

“Hoja de Vida del Sr. xxxxxxxxxxxxxxxx, quién ostenta el cargo de xxxxxxxxxxxxxxxx. Asimismo requiero el dato de cuántos años lleva trabajando para el Órgano Judicial” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/317/RAdmisión/797/2021(3), de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida a la Directora Interina de Talento Institucional de esta Corte, mediante memorándum con referencia UAIP/317/588/2021(3), de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno y recibido el mismo día en dicha dependencia.

II. Ahora bien, tomando en cuenta que la funcionaria mencionada ha remitido la información antes aludida y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Entregar* al peticionario de la solicitud de información 317-2021(3) el memorándum con referencia DTHI-0528-06-21, enviado por la Directora Interina de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

2. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.